



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00484** 00

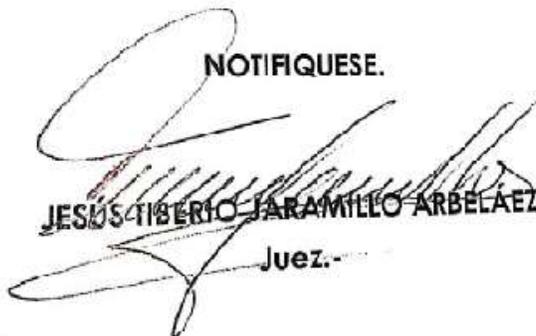
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar los soportes de los conceptos que dan cuenta de lo reclamado por uniformes o, en su defecto, se servirá excluir el valor reclamado en demanda.
2. Se aplicará los incrementos, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, a partir del mes de agosto de 2022 y así sucesivamente, tal como quedó consignado en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo.
3. Aclarará el hecho quinto, pues allí se dice que la última vez que el ejecutado suministro dinero al niño fue en el mes de septiembre de 2021, pero en la tabla incrustada en la demanda se relacionan abonos entre los meses de abril de 2022 y diciembre de 2022. Además, sólo se cobran siete (7) meses de vestuario, pero, en dicho evento, serían ocho (8).
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **EDERS JOAQUÍN QUIROZ ESPEJO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-